

Señores  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
E. S. D.

<b>DEMANDANTE:</b> VITALIS S.A.C.I (ANTES VITROFARMA S.A) IDENTIFICADA CON NIT. 830.068.119 -1
<b>DEMANDADO:</b> ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) IDENTIFICADA CON NIT 900.336.004-7 Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B Piso 11 Bogotá D.C <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>RADICADO:</b> 11001333704120210032300

**REFERENCIA – ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN CONTRA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, RESOLUCIÓN No. GIF-DIA-2021\_5634839 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma y **LIQUIDACION CERTIFICADA DE DEUDA NO AP-00462879 DEL 27 DE FEBRERO DE 2021**, dentro del proceso de cobro coactivo No. **2020\_8202615** de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, contra **VITALIS S.A.C.I (ANTES VITROFARMA S.A)**

**ASUNTO - RECURSO DE APELACIÓN** contra el auto No. **2022-159**, del 25 de Febrero del año 2022, mediante el cual **NIEGAN** la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional solicitada por la Sociedad **VITALIS S.A. C.I** (Antes, Vitrofarma S.A).

**NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.001.294.748 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 201.789 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio en Bogotá, obrando como apoderado de la empresa, **VITALIS S.A.C.I (ANTES VITROFARMA S.A) IDENTIFICADA CON NIT. 830.068.119 -1**, representada legalmente por la señora **CARMEN CECILIA AMORTEGUI PRIETO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.784.637, de conformidad con el poder adjunto (en el expediente), con ocasión al auto **No. 2022-159**, del 25 de Febrero del año 2022, mediante el cual **NIEGAN** la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional solicitada por la Sociedad **VITALIS S.A. C.I** (Antes, Vitrofarma S.A), me permito interponer recurso de apelación conforme las siguientes consideraciones:

## **I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION Y OPORTUNIDAD LEGAL**

El artículo 321 del Código General del Proceso señala que el recurso de apelación procede, entre otros, contra los autos que:

*“...8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida es el auto No. 2022-159 del 25 de Febrero de 2022, por medio del cual se decide sobre la solicitud de medida cautelar incoada por mi poderdante

Dicho recurso debe interponerse dentro de los **tres (3)** días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto (Artículo 321 Código General del Proceso).

El auto aquí recurrido fue notificado por estado pasado el 25 de Febrero de 2022, por lo que se tiene hasta el 02 de Marzo de la misma anualidad para presentar el recurso de apelación, entendiéndose así, con la presentación del mismo, que nos encontramos dentro del término legal para interponerlo.

## **II. ANTECEDENTES**

**PRIMERO:** Que mediante auto No. 2021-1038, el **JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-**, resuelve **ADMITIR** la demanda instaurada por **VITALIS S.A. C.I (Antes, Vitrofarma S.A.)**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, con el fin de que se declare la nulidad de los Actos Administrativos **Nos AP- 00462879 del 27 de febrero de 2021 y GIF-DIA-2021\_5634839 del 06 de agosto de 2021**

**SEGUNDO** Que con ocasión a la presentación de la Acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos, **Resolución no. gif-dia-2021\_5634839 del 06 de agosto de 2021 y Liquidación certificada de deuda no ap-00462879 del 27 de febrero de 2021**, se solicitó, a favor de mi poderdante, la aplicación de la medida cautelar, **SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO**, por considerar que los efectos de los mismos, resultarían inminentemente transgresores de los derechos de mi prohijado, los principios legales y constitucionales que deben guiar la actuación administrativa, además de la incursión en situaciones que conforme el artículo 137 del C.P.A.C.A, constituyen causales de nulidad del acto; lo anterior conforme los argumentos, fundamento jurídico y acervo probatorio adjunto a la demanda.

**TERCERO:** Que la parte demandada, por medio del escrito notificado el pasado 20 de Enero de 2022, pretendió la negación del decreto o concesión de la medida cautelar provisional solicitada; para tales efectos baso su oposición, en argumentos que, en nada se relacionan con las causales o razones para desestimar o inadmitir la solicitud de aplicación de la medida cautelar, en cambio, el contenido del documento parecía advertir un prejuzgamiento de los hechos y fundamentos alegados en la demanda, hecho totalmente erróneo y reprochable, pues no es ella la parte llamada a determinar si existe o no hechos que puedan encuadrarse en las causales de nulidad, ni tampoco es la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO:** Que con ocasión al escrito de la referencia, en representación de mi prohijado presentamos escrito el pasado 26 de Enero de 2022, pronunciándonos acerca de los fundamentos esgrimidos por la contraparte para solicitar la negativa del decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; al respecto se solicitó al honorable despacho, tener en cuenta lo definido por los artículos 238 de la Constitución Política, 152, 229, 230, 231 del C.P.A.C.A y el cumplimiento de los requisitos establecidos por los mismos.

Adicionalmente, se solicitó, tener en cuenta la calidad preventiva de la medida cautelar, por cuanto como se destacó, la misma pretende preservar la legalidad objetiva y minimizar los perjuicios que se le puedan causar al particular afectado con la decisión manifiestamente ilegal, interrumpiendo la producción de sus efectos

Finalmente, se solicitó:

### **"...SOLICITUD**

**PRIMERO:** *Conforme lo estipulado, en el artículo 238 de la Constitución Política, y el artículo 231 del C.P.A.C.A, solicito se decrete la **SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN No. GIF-DIA-2021\_5634839 DEL 06 DE AGOSTO DE 2021** por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la liquidación certificada de deuda y se modifica la misma y **LA LIQUIDACION CERTIFICADA DE DEUDA NO AP-00462879 DEL 27 DE FEBRERO DE 2021**, por cuanto las mismas, teniendo en cuenta los hechos y el acervo probatorio contenido en la demanda de la referencia, resultan transgresoras de los principios legales y constitucionales que deben guiar la actuación administrativa, además de la incursión en situaciones que conforme el artículo 137 del C.P.A.C.A, constituyen causales de nulidad del acto.*

*Al respecto, se destaca, se demanda la nulidad del acto, en tanto los, Actos Administrativos atacados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 137 inciso*

*segundo y parte final del Inciso primero del Artículo 138 del C.P.A.C.A, fueron expedidos bajo las siguientes causales,*

- 1) INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN LAS QUE DEBÍAN FUNDARSE, concretamente por PREESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO, ENREQUICIMIENTO SIN CAUSA POR PAGO DE LO NO DEBIDO Y COSA JUZGADA**
- 2) FALSA O FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO,**

*Las cuales se encuentran debidamente desarrolladas y sustentadas en el cuerpo de la demanda de la referencia.*

*Se solicita la aplicación de esta medida, por cuanto de continuar los actos en mención, produciendo efectos jurídicos, afectarían directamente los intereses y derechos de mi poderdante, haciendo más gravosa su situación, adicionalmente, con el decreto de la misma, se pretende la protección y garantía del objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia...”*

**QUINTO:** Que mediante auto No. **2022-159**, del 25 de Febrero del año 2022, el Juzgado 41 Administrativo Oral del circuito judicial de Bogotá, resuelve **NEGAR** la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional solicitada por la Sociedad VITALIS S.A. C.I (**Antes, Vitrofarma S.A**), por considerar que la solicitud no cumple con los criterios de necesidad, ni proporcionalidad, para la imposición del decreto de una medida provisional, por cuanto considera, la parte demandante, no especificó de manera puntual el daño ni acreditó siquiera de manera sumaria la prueba del posible perjuicio que deba ser evitado con el decreto de la suspensión de los actos administrativos acusados.

### **III. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Conforme las consideraciones anotadas, se solicita tener en cuenta el siguiente fundamento jurídico:

#### **i) CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTIPULADOS POR EL ARTICULO 152 DEL C.P.A.C.A**

Se reitera el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 152 del C.P.A.C.A, para el decreto de la suspensión de los efectos del acto administrativo,

*"Artículo. 152. Modificado. Decr. 2304 de 1989, art. 31. El Consejo de Estado y los tribunales administrativos podrán suspender los actos administrativos mediante los siguientes requisitos:*

1º). *Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.*

2º). *Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.*

3º). *Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor."*

*"...La suspensión provisional es una medida cautelar propia de los procesos contencioso-administrativos en los que se discute la validez de los actos administrativos, cuya finalidad es doble: **preservar la legalidad objetiva y minimizar los perjuicios que se le puedan causar al particular afectado con la decisión manifiestamente ilegal, interrumpiendo la producción de sus efectos.** La suspensión provisional inhibe o ataca la eficacia del acto jurídico, a partir de un juicio provisional de legalidad. Por esto el artículo 66 del código contencioso administrativo la enumera dentro de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo..."<sup>1</sup>*

Así, respecto al asunto que nos ocupa, véase que se cumplen los requisitos enunciados por el Artículo 231,

1) En efecto la medida se solicitó y sustento de modo expreso por escrito separado antes de la admisión de la demanda,

2) Efectivamente el texto de la demanda comporta el estudio de la incursión de los actos administrativos demandados en las causales de nulidad descritas por el Artículo, 138 del C.P.A.C.A., en lo referente a la infracción de las normas en las que debían fundarse, concretamente por prescripción de la acción de cobro, enriquecimiento sin causa por pago de lo no debido, cosa juzgada y la falsa o falta de motivación del acto; Así, en tanto no exista un pronunciamiento judicial al respecto, se encuentran en peligro inminente los intereses y derechos de mi poderdante, pues de no aplicarse la medida provisional, nos encontramos a merced de que puedan convalidarse actos que adolecen de causales de nulidad, lo cual claramente vulneraría los derechos fundamentales de mi defendido, por eso la necesidad, y el ruego de la aplicación de medida cautelar, pues en tanto no exista un pronunciamiento expreso sobre el fundamento factico y jurídico de la demanda, existe un peligro latente de que

---

<sup>1</sup> Concepto Sala de Consulta C.E. 1779 de 2006 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil  
Calle 93 A No 13 -24, Piso 5 Oficina 508. BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA  
Tel. 3105706331  
[www.agtabogados.com](http://www.agtabogados.com)

los actos administrativos demandados produzcan efectos, que por demás, si se validara lo demandado, estarían en contravía de lo legalmente estipulado.

Es así, que en tanto no exista un estudio juicioso y dentro de los parámetros legales de los hechos, fundamentos jurídicos y pretensiones esgrimidos en la demanda, debe accederse a la solicitud de suspensión del acto, pues este debe interrumpirse en tanto no se emita un pronunciamiento judicial, lo anterior con miras a preservar los derechos fundamentales de mi poderdante, y así como se explicó anteriormente, prevenir o minimizar los efectos que pudiere ocasionar un acto eventualmente ilegal.

3) Respecto a este tercer punto, teniendo en cuenta que la naturaleza de la medida cautelar es de carácter preventivo, además de que su solicitud busque evitar los efectos que produciría la validación de los actos administrativos demandados, busca evitar el cobro de intereses por un acto ya prescrito, pues se trata de una deuda con más de 20 años de antigüedad, esto comportaría el cobro excesivo de intereses moratorios, que evidentemente causarían un perjuicio económico irremediable a mi poderdante.

Igualmente, en tanto lo que se pretende es evidenciar la incursión de los actos administrativos demandados en causales de nulidad, de no aplicarse la medida, podría convalidarse un acto que adolece de nulidad, es inimaginable pensar, que de un acto viciado por tales defectos, pudieren producirse efectos jurídicos que además, insisto, afectarían gravemente los intereses de mi poderdante.

Ahora bien, si es del caso rechazar el fundamento antes esgrimido, se solicita el estudio y verificación de lo definido por el artículo 831 del Estatuto Tributario:

## **ii) EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO, ARTICULO 831 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO**

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo [831](#) del Estatuto Tributario, una de las excepciones que se pueden proponer ante el mandamiento de pago proferido en el proceso administrativo de cobro coactivo es

***“la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”***,

redacción que se encuentra replicada en el artículo 25 de la Resolución 384 de 2008. Sobre esta previsión normativa, el Consejo de Estado ha manifestado que la consecuencia de encontrar probada esta excepción es la suspensión del proceso de cobro coactivo, pues la obligación que se pretende ejecutar no desaparece.

En palabras del alto tribunal:

*“...El artículo 831 del E.T. señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de “interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de los contencioso administrativo”, excepción cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando hasta tanto la jurisdicción contenciosa se pronuncie sobre la legalidad del título ejecutivo que sirvió de base al mandamiento de pago, toda vez que la obligación no desaparece por la prosperidad de la excepción...”<sup>2</sup>*

Ahora bien, para que esta excepción pueda declararse como probada es necesario que se presente el auto admisorio de la demanda, requisitos que a las alturas del proceso se sobre entiende plenamente cumplido.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo que se debate es la legalidad del proceso de cobro coactivo, mandamiento de pago N° 0551, y en tanto está más que probado que procede la excepción estipulada por el artículo 831 del E.T. numeral 5, y que el objeto del reconocimiento de dicha excepción, no es otro sino la de “...Suspender el proceso de cobro que se esté adelantando hasta tanto la jurisdicción contenciosa se pronuncie sobre la legalidad del título ejecutivo que sirvió de base al mandamiento de pago..”, solicito a su dependencia acceda a la siguiente:

#### **IV PETICION**

**PRIMERA: REVOCAR** el auto No. **2022-159**, del 25 de Febrero del año 2022, emitido por el **JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN CUARTA**, mediante el cual **NIEGAN** la **MEDIDA CAUTELAR** de suspensión provisional solicitada por la Sociedad **VITALIS S.A. C.I** (Antes, Vitrofarma S.A),

**SEGUNDA:** En su lugar, se ordena a la entidad, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo, teniendo en cuenta los fundamentos de derecho antes esgrimidos.

**TERCERA:** En concordancia, se ordene a la entidad, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, emitir auto de levantamiento de medidas cautelares en caso que se encuentren decretadas.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia de 12 de mayo de 2010, rad. 17461.

### ANEXOS

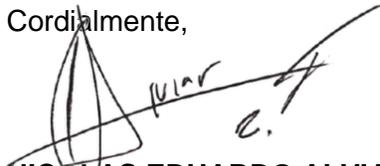
Para los efectos, ténganse como anexos los siguientes:

- Auto No. 2021-1038
- Memorial oposición al decreto de medidas cautelares
- Pronunciamiento, escrito oposición al decreto de medidas cautelares
- Auto No. 2022-159
- Los demás documentos contenidos en el expediente **20210032300**

### NOTIFICACIONES

Mi poderdante y la suscrita recibiremos notificaciones en la Calle 93 A No 13 -24, Piso 5 Oficina 508, Tel, 3105706331 y en el Correo de Notificación Electrónica: [nalviar@agtabogados.com](mailto:nalviar@agtabogados.com)

Cordialmente,



**NICOLAS EDUARDO ALVIAR ROMERO**

**C.C. No. 1.001.294.748**

**T.P No. 201.789 C.S.J**